

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013  
45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0033662

### Procedimiento Abreviado 16/2020 G/PA6 PO 0-6-8

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. SANTIAGO FRANCISCO ALARCON GORDON, NERVION, 7, nº  
C.P.:28002 MADRID (Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº  
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

### SENTENCIA Nº 340/2021

En Madrid, a la fecha de la firma.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez (por sustitución legal, que se detallará) del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 12 de Madrid, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 16/2020**, seguidos a instancia de D. [REDACTED], representado y asistido por el Letrado Sr. Alarcón Gordon, frente al **Excmo. Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid**, representado y defendido por la Letrada Sra. González-Estrada Álvarez-Montalvo; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de 10.572,34 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que el 27-12-2019 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por el Sr. [REDACTED], con la representación y asistencia antedichas, **impugnándose:**

- la resolución de 17-10-2019 del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto (el 16-06-2017) contra la resolución municipal de 10-04-2017, que denegó la solicitud de dicho interesado (formulada el 10-01-2017) de **rectificación/anulación de autoliquidación** (presentada el 20-12-2013, identificador



1300184135) **del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana** (plusvalía, IIVTNU) y **devolución de ingresos** (indebidos) **en relación con la cuota tributaria abonada** (10.572,34 €) en razón de dicho impuesto y mediante esa autoliquidación, a raíz de la transmisión (compraventa, el 29-11-2013, por precio de 255.000 €) del piso-vivienda en calle Castillo de Arévalo 7-5-2ºA de Las Rozas de Madrid y anejos inseparables (plazas de garaje núms. 78 y 79 y cuarto trastero núm. 35 de la planta sótano del mismo edificio) que había adquirido el 4-01-2005 (compraventa, por precio de 252.439,81 €).

**SEGUNDO.-** Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la parte actora para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, con declaración de los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** Quien dicta la presente sentencia (que es titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba) ha sido nombrado, por Acuerdo de 12 de agosto de 2021 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en comisión de servicio sin relevación de funciones como medida de apoyo para reforzar este Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 12 de Madrid.

Consiste su cometido, según el Acuerdo de nombramiento, en el dictado de Sentencias y Autos de determinados asuntos, pendientes por baja de larga duración del magistrado que venía encargado de ello.

El que aquí se resuelve es uno de tales asuntos.

**CUARTO.-** Por providencia de 28-09-2021 se sometió a las partes la posibilidad de que el magistrado comisionado dictara la sentencia aunque la vista no hubiera sido celebrada por él mismo, ello en relación con lo previsto en el art. 194.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Advertidas al respecto en ese proveído, ambas partes han aceptado, expresa o tácitamente, dicha opción (con renuncia a pretender después nulidad de actuaciones, estándose, pues, a la vista ya celebrada, valorable por el comisionado -lo acaecido en ella- mediante visionado de la respectiva grabación).

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Para resolver en el caso planteado, deben traerse a colación los siguientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre las normas del IIVTNU contenidas en el Real



Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL).

1) **STC 59/2017 de 11-05-2017 (rec. 4864/2016)**; declaró que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de dicha Ley son inconstitucionales y nulos «*únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor*», ello con una serie de precisiones sobre su alcance (F.D. 5º).

Fue interpretada por la Sala 3ª del Tribunal Supremo en Sentencia 1163/2018 de 9-072018 (rec. 6226/2017) y otras, siendo de especial mención la doctrina casacional sentada en la de 19-05-2020 (Rec. 3315/2017):

*<<... a la cuestión formulada por el auto de admisión como necesitada de esclarecimiento, consistente en "...[D]eterminar si, como defiende el juzgador de instancia, la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, cierra el paso a cualquier presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos, de modo que corresponde a la Administración tributaria probar su existencia cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido", hemos de efectuar una remisión total a lo que al respecto señala dicho fundamento séptimo en el sentido siguiente:*

1. *Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, a cuyo efecto podrá valerse de cualesquiera medios de prueba admitidos en Derecho, que podrán ser las escrituras de adquisición y transmisión, una prueba pericial al respecto u otros medios idóneos para acreditar tal extremo.*

2. *Aportada prueba de tal naturaleza y de la que se infiera, prima facie, la inexistencia de incremento gravable, pesará sobre la Administración la carga de acreditar, en contra de aquellos datos, que se ha producido en efecto el incremento de valor para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.*

3. *En ningún caso, por tanto, será suficiente la mera afirmación del sujeto pasivo sin soporte en elemento probatorio alguno- de la inexistencia del incremento para considerar que dicho contribuyente cumple con la carga probatoria que le incumbe, de suerte que con aquella simple afirmación no se traslada a la Administración la carga de probar el incremento que constituye el hecho imponible del tributo ...>>.*

2) **STC 126/2019 de 31-10-2019 (Rec. 1020/2019)**; estima cuestión de inconstitucionalidad promovida el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 32 de Madrid, y, declara que el art. 107.4 LHL es inconstitucional (por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 C.E.), en



aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

Fue otra declaración parcial de inconstitucionalidad, como la de la STC 59/2017. En cuanto a su alcance, el TC estableció que «... *por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015 de 16 de febrero, FJ 5; y 73/2017, de 8 de junio, FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme ...*».

La situación sometida al conocimiento del Tribunal o el concreto asunto que dio lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que acaba estimando, era como la de estos autos: «... *frente a una ganancia patrimonial realmente generada de 3.473,90 euros, el incremento de valor derivado de la aplicación de la regla del cálculo establecida en el art. 107.4 TRLHL ascendió a 17.800,12 euros ... Y al aplicar el tipo de gravamen previsto en el art. 108.1 TRLHL (del 20 por ciento, de conformidad con la misma Ordenanza fiscal núm. 4 del Excmo. Ayuntamiento ...), resultó una cuota tributaria de 3.560,02 euros ...*».

En este caso es incluso más clara o evidente en el mismo sentido, porque «... *frente a una ganancia patrimonial realmente generada de ...*» 2.560,19 € (diferencia entre los precios de adquisición y venta, según las respectivas escrituras), «... *el incremento de valor derivado de la aplicación de la regla del cálculo establecida en el art. 107.4 TRLHL ascendió a ...*» 35.241,15 €, «... *y al aplicar el tipo de gravamen previsto en el art. 108.1 TRLHL ... resultó una cuota tributaria de ...*» 10.572,34 €.

Y comentó o reflexionó el TC en el F.J.4 de dicha Sentencia:

*<<... es un hecho incontrovertible que ... al aplicarse el tipo de gravamen establecido en el art. 108.1 TRLHL a la base imponible calculada conforme a lo prevenido en el art. 107.4 TRLHL, la cuota tributaria derivada superó el cien por cien de la riqueza efectivamente generada; con ello se está exigiendo al sujeto pasivo que cumpla con su deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante la imposición de una carga "excesiva" o "exagerada" [en la terminología del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por ejemplo, en Sentencias de 3 de julio de 2003, asunto «Buffalo Srl contra Italia»; de 9 de marzo de 2006, asunto «Eko-Elda AVEE contra Grecia»; de 14 de mayo de 2013, asunto «N.K.M. contra Hungría»; y de 2 de julio de 2013, asunto «R.Sz. contra Hungría»), del Tribunal Constitucional alemán (por ejemplo, en las Sentencias de 17 de enero de 1957; de 22 de junio de 1995; y de 18 de enero de 2006); o del Consejo Constitucional francés (por ejemplo, en las*



Decisiones 2005-530, de 29 de diciembre; 2012-662, de 29 de diciembre; y 2013-684, de 29 de diciembre)].

Pues bien, es importante no olvidar, como ya hemos tenido la oportunidad de señalar, que «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal, diferencia ésta que es importante subrayar porque, si así fuese, es evidente que el precepto cuestionado sería contrario al principio constitucional de capacidad económica, dado que "como hemos venido señalando" dicho principio quiebra en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia» (SSTC 26/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; y 72/2017, FJ 3). Y también es necesario no descuidar que todo tributo que someta a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, o que agote la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, estaría incurriendo, además, «en un resultado obviamente confiscatorio» (STC 26/2017, de 16 de febrero, FJ 2; y ATC 69/2018, de 20 de junio, FJ 3).

Por consiguiente, en aquellos supuestos en los que de la aplicación de la regla de cálculo prevista en el art. 107.4 TRLHL (porcentaje anual aplicable al valor catastral del terreno al momento del devengo) se derive un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo, la cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo (art. 31.1 CE) ...>>.

**3) STC de 26-10-2021 (Rec. 1020/2019)**; estima la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 de la LHL, en los términos previstos en el F.J.6, que reza así:

<<... 6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE





*puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.*

*B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha ...>>.*

Se trata, por tanto, de una declaración de inconstitucionalidad total, no parcial (como las de las sentencias antes citadas), al amparo de la cual sí puede revisarse la obligación tributaria a que se refiere este litigio, porque al dictarse esa última STC estaba ya pedida la rectificación de la autoliquidación (dentro de plazo -art. 126 del R.D. 1065/2007 de 27 de julio, en relación con el art. 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [LGT]-, lo que no discute la Administración demandada), sin resolución administrativa firme ni sentencia con fuerza de cosa juzgada (dada la promoción, tempestiva, de este proceso, pendiente de resolver mediante la sentencia que ahora se dicta).

Pero es que las pretensiones del recurrente no sólo son de prosperar (desde luego que sí) con esa STC de 26-10-2021, sino también en virtud de la de 31-10-2019, siendo a esto último a lo que dicha parte redujo su planteamiento impugnatorio durante la vista, sin que por el Ayuntamiento demandado se opusiera nada auténticamente relevante para desvirtuarlo (pues, haciendo paralelismo de la STS de 19-05-2020, no objetó nada significativo, ni de cualquier forma intentó acreditarlo, frente a los datos de precios incluidos en las escrituras de adquisición y transmisión del inmueble, de los que resulta, junto con lo demás señalado, que en tal supuesto, según esa STC 126/2019, el art. 107.4 LHL es inaplicable por inconstitucional). Lo que se va a tener en cuenta en orden al preceptivo pronunciamiento sobre costas.

Procede, pues, sin más, estimar el recurso y acceder a lo pretendido, en los términos que se consignarán en el fallo.



**SEGUNDO.-** Dado el sentir de la sentencia y lo previsto en el art. 139.1 de la L.J.C.A., se imponen a la parte demandada las costas de esta instancia. Pero, haciendo uso de la facultad conferida por el apartado 4 del precepto, se restringe tal imposición (en cuanto a honorarios y derechos de abogados y procuradores intervinientes -sin perjuicio de poderse reclamar del propio cliente lo que proceda-) a la cifra máxima de 500 € (I.V.A. incluido), atendiendo a la complejidad del asunto litigioso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

Que debo estimar y **estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED]**, representado y asistido por el Letrado Sr. Alarcón Gordon, **efectuando los siguientes pronunciamientos:**

**1.- Declaro no conformes a Derecho y anulo los actos recurridos**, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseñan.

**2.- Reconozco al actor el derecho a la rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos** a que se refiere el litigio, **condenando al Ayuntamiento demandado a reintegrarle la cantidad de 10.572,34 €**, más intereses legales de la misma desde la fecha en que se realizó ese ingreso indebido (arts. 120.3, párrafo último, y 32.2, de la LGT).

**3.- Impongo las costas de esta instancia a la parte demandada** (en la cuantía máxima que se indica en el Fundamento Jurídico Segundo).

Librese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución, conforme al art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 86.1 y 89 de la L.J.C.A., hágase saber que contra ella sólo cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, si se considera (siendo susceptible de extensión de efectos) que contiene doctrina gravemente dañosa para los intereses generales. Tal recurso se preparará ante este Juzgado en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución judicial, advirtiéndose que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2795-0000-94-0016-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a



trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ